

**BIVIANA ARAQUE TORO**

**Abogada**

Carrera 35 A No. 15 B 35 Oficina 208 de Medellín

Centro de Negocios Prisma

**socrenal@gmail.com**

**PBX: (604) 444 81 22**

**Celular: 310 389 71 37**

Señores:

**MAGISTRADOS SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
Medellín, Antioquia.

REF: PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **BIVIANA ARAQUE TORO.  
C.C. No. 43.209.624**

ACCIONADAS: **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.**

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. "BBVA COLOMBIA" (Antes GRANAHORRAR  
BANCO COMERCIAL S.A.)  
NIT.: 860.003.020-1**

**BBVA SEGUROS S.A.  
NIT.: 800.226.098-4**

VINCULADA: **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS  
EN LIQUIDACIÓN.  
NIT.: 900.159.108-5**

Cordial saludo señores Magistrados.

La suscrita, **BIVIANA ARAQUE TORO**, identificada como lo anoto al pie de mi firma, abogada inscrita y en ejercicio, obrando en causa propia, de conformidad con las facultades otorgadas en la Constitución Política de Colombia, respetuosamente manifiesto que por medio de este escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN** y **VINCULADOS: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**; a fin de que se proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL MÍNIMO VITAL** que se deriva de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** La entidad BANCO GRANAHORRAR S.A. en el año 2004 presentó Demanda Ejecutiva con título Hipotecario en contra de los señores: LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO y ANA MARIA MESA, proceso que curso ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Medellín con radicado No. 05001 31 03 004 2004 00147 00.

**SEGUNDO:** La suscrita profesional del derecho representaba representa los intereses de los demandados: LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO y ANA MARIA MESA DE SUAREZ.

En cumplimiento del mandato judicial, la suscrita profesional del derecho presentó Incidente Nulidad por indebida notificación del Auto que Libró Mandamiento, trámite incidental que fue resuelto de forma favorable a mis representados-demandados, lo que conllevó a que se condenará en costas a la entidad Banco GRANAHORRAR S.A., por valor de \$11.640.617,00.

En agosto 31 de 2010 se profirió decisión de primera instancia en la que se declaró probada la excepción denominada “acción de prescripción de la acción cambiaria” propuesta por mis mandantes-demandados, condenando en costas a la entidad Banco GRANAHORRAR S.A.

La decisión de primera fue apelada por el apoderado de Banco GRANAHORRAR S.A., recurso de alzada que fue resuelto mediante Acta No. 029 de agosto 29 de 2019 por el Tribunal Superior de Manizales, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia y se condenó en costas de segunda instancia a BANCO GRANAHORRAR S.A., por valor de \$828.116,00.

Posteriormente el crédito fue cedido por Banco GRANAHORRAR S.A. a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., CISA S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, a quienes se les integró como litisconsortes en el proceso, tal como fue resuelto en segunda instancia por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín de fecha marzo 29 de 2022. (ver archivo digital No. 04 C01CuadernoPrincipal/C01PrimerInstancia).

Las costas de primera instancia se fijaron en la suma de \$63.485.168,54 conforme al Auto A.I. 139 de septiembre 27 de 2021 de la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín. (ver archivo digital No. 05 C01CuadernoPrincipal/C01PrimerInstancia).

**TERCERO:** El día 28 de octubre de 2019, la suscrita profesional del derecho procedió a presentar demanda EJECUTIVA CONEXA POR COSTAS PROCESALES incoando la acción en contra de los litisconsortes: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., CISA S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, con radicado No. 05001 31 03 **004 2019 00442 00**.

**CUARTO:** Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, negó el Mandamiento de Pago en contra de las litisconsortes CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, auto frente el cual se formuló recurso de reposición y subsidio apelación por la suscrita apodera. (ver archivo digital No. 02 C01CuadernoPrincipal/C01PrimerInstancia).

**QUINTO:** Posteriormente, el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, procedió a reformar el Auto que Libró Mandamiento de Pago, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020.

**SEXTO:** El recurso de alzada formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago en contra de las litisconsortes fue resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del tribunal Superior de Medellín, en providencia A.I. 038/22 en la se REVOCÓ la decisión de negar el mandamiento de pago en contra de las litisconsortes, para en su lugar librar mandamiento de pago en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN. (ver archivo digital No. 04 C01CuadernoPrincipal/C01PrimerInstancia).

**SÉPTIMO:** Mediante auto de fecha abril 04 de 2022 Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ordenó obedecer lo resuelto por el Superior y **Libró Mandamiento de Pago** por las costas de primera instancia en la suma de \$63.485.168,54 y las costas de

segunda instancia fijadas en la suma de \$828.116,00. (ver archivo digital No. 05 C01CuadernoPrincipal/C01PrimeraInstancia).

**OCTAVO:** Frente al auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha abril 04 de 2022, el apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en: “la excepción de Falta de Legitimación por pasiva”. (ver archivo digital No. 06 C01CuadernoPrincipal/C01PrimeraInstancia).

**NOVENO:** Los recursos de reposición y de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago fueron rechazados de plano por extemporáneos por parte el Juzgado Cuarto (4°) Civil Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto de fecha abril 28 de 2022.

En este mismo, auto se rechazó de plano la excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por ser improcedente (numeral segundo auto de fecha abril 28 de 2022). (ver archivo digital No. 10 C01CuadernoPrincipal/C01PrimeraInstancia).

**DÉCIMO:** El apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., formuló recurso de apelación contra el auto de fecha abril 28/2022 mediante el cual se rechazó de plano la excepción de mérito. (ver archivo digital No. 11 C01CuadernoPrincipal/C01PrimeraInstancia).

El recurso de alzada fue resuelto mediante providencia #030-23 de febrero 03 de 2023 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, así:

Por expresa disposición legal, cuando se esté ejecutando la obligación contenida en sentencia, el demandado sólo puede alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se hubieren configurada después de proferida la decisión. Los litisconsortes son parte en el proceso, por tanto, lo que se decida con relación al objeto de controversia los vincula, ya sea favorable o desfavorablemente.

**CONFIRMA.**

(ver archivo digital No. 23 C01CuadernoPrincipal/C01PrimeraInstancia).

**DÉCIMO PRIMERO:** El Juzgado Cuarto (4°) Civil Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia de febrero 08 de 2023 procedió a obedecer lo resuelto por el Superior (providencia #030-23) y ordenó seguir adelante la ejecución a favor de mis representados y en contra de BBVA COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo, condenó en costas a los ejecutados, **fijando como agencias en derecho la suma de \$3.800.000,00.** (ver archivo digital No. 24 C01CuadernoPrincipal/C01PrimeraInstancia).

**DÉCIMO SEGUNDO:** El apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A. mediante escrito de fecha febrero 10 de 2023 formuló recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. (ver archivo digital No. 26 C01CuadernoPrincipal/C01PrimeraInstancia).

En febrero 23 de 2023 procedió a formular recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha febrero 21 de 2023 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. (ver archivo digital No. 28 C01CuadernoPrincipal/C01PrimeraInstancia).

Luego por auto de fecha marzo 09 de 2023 el citado juzgado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A. (ver archivo digital No. 30 C01CuadernoPrincipal/C01PrimerInstancia).

En auto de fecha abril 27 de 2023 el citado Juzgado ordena cumplir lo resuelto por el Superior, quien en providencia del 18 de abril de 2023 estimó bien denegado el recurso de apelación. (ver archivo digital No. 30 C01CuadernoPrincipal/C01PrimerInstancia).

**DÉCIMO TERCERO:** La suscrita apoderada petitionó ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil Circuito de Oralidad de Medellín, el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad del banco BBVA COLOMBIA S.A., medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha mayo 06 de 2022, limitándose la medida al embargo de tres (3) establecimiento de comercio de propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (ver archivos digitales números: 1, 2 y 3 del C02MedidasCautelares/C01PrimerInstancia).

La Cámara de Comercio de Bogotá mediante escrito fecha marzo 25 de 2022 informó al citado Juzgado que acataba la medida y que había procedió a la inscripción de la medida cautelar comunicada. (ver archivo digital No. 08 del C02MedidasCautelares/C01PrimerInstancia).

**DÉCIMO CUARTO:** El apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A. mediante escrito solicitó al Juzgado el levantamiento de la medida cautelar decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G.P. solicitando se le fijará caución. (ver archivo digital No. 13 del C02MedidasCautelares/C01PrimerInstancia).

Esta petición fue resuelta mediante auto de fecha junio 17 de 2022 en el cual el Juzgado Cuarto (4°) Civil Circuito de Oralidad de Medellín fijó caución en la suma de \$96.655.000,00.

El banco BBVA COLOMBIA S.A., cumple con los sendos requerimientos que efectuó el despacho de aclarar – corregir la póliza para levantar embargo, en consecuencia, el citado juzgado ordenó levantar la medida cautelar decretada respecto de los tres (3) establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada que habían sido embargados (ver archivos digitales números 22, 23 y 24 del C02MedidasCautelares/C01PrimerInstancia).

La caución fue prestada por la sociedad BBVA SEGUROS S.A. mediante la póliza No. 108201001217 por valor de \$96.655.000,00 cuyos beneficiarios son mis representados. (ver archivo digital No. 22 del C02MedidasCautelares/C01PrimerInstancia).

**DÉCIMO QUINTO:** El apoderado judicial de banco BBVA COLOMBIA S.A. interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Y SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN por violación al debido proceso con la finalidad de dejar sin efecto lo rituado dentro del proceso ejecutivo conexo con radicado 2019-00442.

El amparo constitucional fue denegado en primera instancia. Luego mediante sentencia STC6250-2023, radicación No. 11001-02-03-000-2023-02163-00 de junio 28 de 2023 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se denegó el amparo constitucional.

**DÉCIMO SEXTO:** Desde el 04 de mayo de 2023 el proceso fue remitido al Juzgado Tercero (3°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín. (ver archivo digital No. 01 del C02Ejecución).

## HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA.

**PRIMERO:** Mediante Auto de Sustanciación No. 1167V de julio 23 de 2023 el Juzgado Tercero (3°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, ordenó requerir:

*“(...) a BBVA SEGUROS, consigne a la cuenta N° 050012031700 del Banco Agrario De Colombia, de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para el proceso radicado 050013103004201900442 y a nombre de los demandantes LUIS GUILLERMO SUÁREZ NAVARRO, cc. 8.298.082 y ANA MARÍA MESA DE SUÁREZ, cc. 32.487.998, el valor asegurado por la suma de **\$96.655.000**, con cargo a la póliza judicial N° **No. 108201001217 del 28 de julio de 2022, expedida por BBVA SEGUROS**, lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conforme lo prevé el artículo 441 del CGP.”*

**SEGUNDO:** La suscrita apoderada procedió a notificar el Auto de Sustanciación No. 1167V de julio 23 de 2023 a la compañía garante mediante la guía de correo número: 9163956301 de agosto 01 de 2023 expedida por SERVIENTREGA S.A.

La notificación por aviso tuvo como resultado “**ENTREGA EFECTIVA, con SELLO BBVA de agosto 02 de 2023 a las 13:26 horas**”, tal como se puede constatar en el escrito de fecha agosto 28 de 2023, mediante el cual se remitieron los respectivos soportes (guía de correo y certificado de entrega) al juzgado accionado.

Así mismo, se procedió a remitir notificación por aviso a las direcciones electrónicas así:

- a) [juan.manjarrez@bbva.com](mailto:juan.manjarrez@bbva.com) - BBVA SEGUROS S.A. con “ACUSE DE RECIBO de: 2023/07/31. HORA: 15:52:25. LECTURA DEL MENSAJE: 2023/07/31. HORA: 15:52:30”
- b) [seguros@bbvaseguros.es](mailto:seguros@bbvaseguros.es) - BBVA SEGUROS S.A. con “ACUSE DE RECIBO: 2023/07/31. HORA: 15:41:43. LECTURA DEL MENSAJE: 2023/07/31. HORA: 15:41:51”.

Las constancias de notificación fueron remitidas a la citada dependencia judicial mediante escrito de fecha agosto 01 de 2023.

**TERCERO:** El término de diez (10) días concedido por la judicatura accionada, vencieron el día 15 de agosto de 2023, sin que la compañía garante diera cumplimiento a lo ordenado, esto es, a consignar el valor asegurado en la póliza a cuenta del juzgado.

**CUARTO:** El 02 de noviembre de 2023, la suscrita apoderada mediante escrito dirigido al Juzgado Tercero (3°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, petitionó se diera a aplicación a las sanciones de que trata el artículo 441 del C.G.P., por el incumplimiento de la compañía garante de consignar a órdenes del citado despacho el valor de la póliza judicial.

En dicho memorial se denunciaron los bienes de propiedad de la compañía garante susceptibles de embargo, secuestro, avalúo y remate, describiéndolos e individualizándolos. Además, se petitionó se aplicará la multa a la compañía garante del 20% del valor de la caución prestada, esto es, la suma de \$19.331.000,00.

**QUINTO:** El escrito de noviembre 02 de 2023 en el que se denuncian los bienes, se petitiona el embargo y secuestro y se solicita aplicar multa, a la fecha no ha sido resuelto, ni incorporado al expediente.

**SEXTO:** Luego, mediante escrito noviembre 21 de 2023 se petitionó nuevamente al juzgado accionada, resolviera de fondo la petición.

**SÉPTIMO:** Desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 14 de enero de 2024, transcurrieron cinco (5) meses sin que la compañía garante se pronunciará al respecto, esto es, sin justificar ante el juzgado accionado las razones del incumplimiento a lo ordenado, sin consignar el valor de la póliza, en otras palabras, **guardo silencio y desacato la orden judicial.**

**OCTAVO:** El apoderado judicial de banco BBVA COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 1167V de julio 23 de 2023.

El recurso le fue negado por el juzgado accionado.

**NOVENO:** Desde el mes de septiembre de 2023 la suscrita apoderada ha petitionado en múltiples oportunidades a la judicatura accionada que proceda a decretar las medidas de embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes denunciados de propiedad de la compañía garante y le imponga la multa del 20\$ de la caución prestada, esto es, de la suma de \$19.331.000,00, conforme lo ordena el artículo 441 del C.G.P., sin éxito alguno.

Las peticiones que ha elevado la suscrita son de fecha: octubre 27 – 2023, noviembre 02 y 21 de 2023, enero 12 y 25 de 2024, febrero 07 y 28 de 2024, peticiones que no se encuentran incorporadas en el expediente digital.

Estas peticiones tienen como fundamento que se decrete:

- ***El embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que se denunciaron como de propiedad de la compañía garante BBVA SEGUROS.***
- ***Multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv)***

**DÉCIMO:** A pesar de que en el expediente obra prueba del incumplimiento de la garante, a las sendas peticiones de embargo e imposición de multa a la compañía garante, mediante Auto de Sustanciación No. 007V de enero 15 de 2024 la judicatura accionada ordenó requerir nuevamente a la compañía garante, previo a decretar las medidas cautelares petitionadas por la suscrita para que:

“En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la sociedad GARANTE BBVA SEGUROS S.A. con NIT.: 800.226.098-4, para que en un término de (5) posteriores a la notificación del presente auto, informe al despacho los motivos por los cuales no ha cumplido con lo ordenado por auto 1167V del 25 de julio de 2023, o en caso de cumplimiento allegue los soportes correspondientes so pena de iniciar las sanciones correspondientes, la notificación estará a cargo de la parte interesada.”

**DÉCIMO PRIMERO:** Este segundo requerimiento, se da después de cinco (5) meses en los que la compañía garante no cumplió y no explicó las razones del por qué no ha cumplido.

En el segundo requerimiento la judicatura accionada le concede un término de cinco (5) días, término que venció el 24 de enero de 2024, sin que la compañía garante cumpliera con lo ordenado en los dos autos de requerimiento.

En otras palabras, al 24 de enero de 2024 la garante no consignó a órdenes del juzgado accionado el valor de la póliza judicial y tampoco justificó las razones del por qué no ha cumplido con lo ordenado. Esto es, nuevamente la compañía garante guarda silencio, sigue sin cumplir con la obligación legal de consignar y continúa desacatando las órdenes judiciales.

El actuar y proceder de la compañía garante, así como de la sociedad accionada han sido a lo largo de este proceso dilatorias, temerarias, de mala fe; conductas encaminadas a evitar y/o eludir el pago de la suma de dinero garantizada en póliza judicial con la venia de la judicatura.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Desde el 24 de enero de 2024 a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el término de que trata el artículo 441 del C.G.P., esto es, “el término de 10 días para que la aseguradora procediera a depositar a órdenes del Juzgado 3° Civil Circuito de Ejecución, el valor indicado en la póliza judicial”, **se encuentra vencido con suficiencia, sin que a la fecha la compañía garante BBVA SEGUROS S.A. cumpla con lo ordenado.**

Han transcurrido nueve (9) meses contados desde el 23/07/2023 a la fecha, sin que se logre el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales y sin que se impongan las multas que expresamente la ley consagra deben aplicarse en caso de incumplimiento como efectivamente ha ocurrido en este proceso, y, sin que la judicatura decrete las medidas de embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes denunciados como de propiedad de la compañía garante.

**DÉCIMO TERCERO:** Este proceso ejecutivo, es un proceso ejecutivo conexo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2004-00147.

El proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2004-00147 data del año 2004 que da lugar al ejecutivo conexo con radicado 2019-00442 que data del 2019, en este último se pretende la ejecución de las costas procesales que se fijaron a favor de mis representados en el ejecutivo hipotecario con radicado 2004-00147 y las demás costas procesales a las que ha sido condenada el banco BBVA COLOMBIA S.A. a lo largo de estos años y como consecuencia de los múltiples recursos que ha interpuesto, que le han sido resueltos todos desfavorablemente y que han dado lugar a más condenas por agencias en derecho.

**DÉCIMO CUARTO:** En el curso del proceso ejecutivo conexo con radicado 2019-00442 tanto ante el juzgado de conocimiento como ante el juzgado de ejecución de sentencias, la suscrita ha peticionado en reiteradas oportunidades se haga la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue las conductas desplegadas por el profesional del derecho que representa los intereses de banco BBVA COLOMBIA S.A., es decir, del doctor ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, **sin éxito alguno.**

Si se observa en el expediente, **todos los recursos que ha interpuesto el citado togado han sido encaminados a dilatar y entorpecer el curso normal del proceso.** Si se lee con detenimiento todos los recursos han sido infundados, tendenciosos y sin soporte legal alguno.

Todas estas maniobras y proceder procesales a lo largo de estos veinte (20) años que la suscrita lleva batallando para lograr el pago de las costas procesales, se estima han sido dilatorias, temerarias, de mala fe, han sido recursos infundados, sin sustento;

recursos todos, que han sido utilizados como estrategias procesales para evitar el pago a la suscrita de las costas procesales que se ejecutan.

El banco BBVA COLOMBIA S.A. y la compañía garante BBVA SEGUROS S.A. se han prevalecto del ejercicio del abuso del derecho, de los recursos que contempla la ley, de los términos procesales para entorpecer la administración de justicia, para dilatar el proceso, para evitar y/o eludir el pago, abusando del principio de economía procesal y de acceso a la administración de justicia para obtener una respuesta efectiva a un derecho y necesidad legal de pago.

**DÉCIMO QUINTO:** A lo anterior se suma el desgaste procesal y económico de la parte que represento, el tiempo de duración de los dos procesos ejecutivos, esto es, más de veinte (20) de continua lucha jurídica en asuntos que en esencia no ameritaban una prolongación en el tiempo como la que se lleva.

**DÉCIMO SEXTO:** Y, lo que resulta todavía más gravoso es que la judicatura accionada ha sostenido una actitud omisiva y poco diligente a fin de evitar esa conducta y proceder de las ejecutadas, pues como se ha explicado, pese a las sendas y reiteradas peticiones que se han elevado ante la judicatura accionada, el juzgado no ha procedido a decretar las medidas cautelares peticionadas, no ha impuesto las sanciones económicas a que hay lugar por expreso mandato legal, al silencio que han guardado tanto la accionada como la compañía garante para cumplir con lo ordenado; pese a que los términos concedidos a la compañía ya se encuentran precluidos, sin que cumpla con lo ordenado y sin que se explique las razones del incumplimiento.

Luego, no entiende la suscrita apoderada que más se requiere para que la judicatura accionada imparta justicia y sea garante de los derechos que le asiste a la parte que represento y a la suscrita apoderada de obtener resolución judicial por parte de la administración de justicia en tiempo oportuno.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la norma superior se afirma es vulnerado de manera abierta y categórica por el Juzgado Tercero (3°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en tanto, esa dependencia judicial se sigue sustrayendo de la obligación legal de resolver y aplicar en su rigor, en tiempo oportuno el artículo 441 del C.G.P., circunstancia que da lugar a que proceda el amparo constitucional que se invoca.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que exige al Estado garantizar que todos los ciudadanos que así lo requieran puedan recurrir al sistema de justicia y obtener una respuesta efectiva a una necesidad legal, esto es, a que se decreten las medidas cautelares peticionadas en contra de los bienes denunciados y la correspondiente multa a la compañía garante por no cumplir con lo ordenado en el artículo 441 del C.G.P.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La suscrita es abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Me he desempeñado y me desempeño como abogada litigante desde el momento que egrese de la universidad como abogada. El ejercicio de la profesión lo vengo realizando desde el año 2003, siempre en el litigio. Mi sustento y el de mi familia proviene del litigio, de procesos como el que nos ocupa.

El proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2004-00147 fue uno de los primeros procesos en los que inicié mi desempeño como abogada litigante, pactando con mis representados que el valor de las costas procesales que se fijaran en el proceso serían mis honorarios. La cesión de las costas procesales por parte de mis representados obra en el expediente principal y en el ejecutivo conexo.

Como lo manifesté en renglones precedentes, este proceso lleva en curso más de veinte (20) años, tiempo en el cual no he podido obtener el pago de las costas

procesales que se han fijado a favor de mi representados, costas que fueron cedidas a mi favor.

Con fundamento en estas apreciaciones es que se estima que se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el mínimo vital.

### **PETICIÓN.**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito comedidamente, señor Juez, **TUTELAR** a favor de la suscrita apoderada BIVIANA ARAQUE TORO, los derechos constitucionales fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL MÍNIMO VITAL ORDENÁNDOLE AL JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** y a las sociedades **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a la compañía garante BBVA SEGUROS S.A.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a proferirse el fallo de tutela, se ordene de manera inmediata:

- Se decreten las medidas de embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes denunciados en el proceso de propiedad de la compañía garante BBVA SEGUROS S.A., esto es, de los establecimientos de comercio detallados y descritos en escrito de fecha noviembre 02 de 2023, en tanto, en el proceso obra prueba, que la garante no procedió a consignar a órdenes del juzgado accionado en el término de 10 días de que trata el artículo 441 el valor de la póliza judicial, término que venció desde el 24 de enero de 2024, fecha del 2 requerimiento.

- Se imponga multa a la compañía garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución, esto es, a la suma de \$19.331.000,00 conforme lo establece el artículo 441 del C.G.P.

- Se ordene la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investiguen las conductas procesales desplegadas por el profesional Alberto Iván Cuartas Arias en el curso del proceso con radicado No. 2019-00442.

### **DERECHO.**

ARTÍCULOS: 1, 2, 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 14 y 441 del C.G.P., y demás disposiciones concordantes que le sean aplicables.

Sentencia T – 799 de octubre 21 de 2011. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Allí sostuvo la Corte Constitucional:

**“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance**

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento*

*jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA**-Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial

*El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.”*

#### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito manifiesto que no se ha presentado otra acción igual o semejante en donde se persigan los derechos aquí tutelados.

#### **PRUEBAS.**

Los archivos digitales números: 2, 4, 5, 6, 10, 11, 23, 24, 26, 28 y 30  
C01CUADERNOPRINCIPAL/C01PRIMERAINSTANCIA.

Los archivos digitales números: 1, 2, 3, 8, 13, 22, 23, 24  
C02MEDIDASCAUTELARES/C01PRIMERAINSTANCIA.

El archivo digital No. 1 C02EJECUCION.

#### **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.**

**ACCIONANTE:** **BIVIANA ARAQUE TORO.**

Dirección: Carrera 35 A No. 15 B – 35 Oficina 208 Centro de Negocios Prisma, Medellín.

Teléfono: PBX: (604) 444 81 22.

Celular: 310 389 71 37.

Dirección electrónica: socrenal@gmail.com

**ACCIONADA:** **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.**

Dirección electrónica: j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIONADA:** **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Dirección: Carrera 9 No. 72 – 21 Bogotá D.C.  
Dirección electrónica: notifica.co@BBVA.com

**ACCIONADA BBVA SEGUROS S.A.**

Dirección: Carrera 9 No. 72 – 21 Piso 10 Bogotá D.C.  
Dirección electrónica: seguros@bbvaseguros.es / juan.manjarrez@bbva.com /  
notificaciones@gha.com.co

**VINCULADA: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN.**

Dirección: Calle 109 No. 18 C – 17 OFICINA 413 Bogotá D.C.  
Dirección electrónica: juridicocga@npls.com.co

Con el respeto y las consideraciones personales.

Atentamente,

  
BIVIANA ARAQUE TORO  
C.C. No. 43.209.624 de Medellín  
T.P. No. 129.676 del C.S. de la J.

Firma digital válida solo para fines judiciales y administrativos.  
Ley 527/99, Decreto Reglamentario #2364 de 2012 y artículo 21 del Acuerdo #11567 del 05/06/2020)

Medellín, D.E.C.T. e l., abril 12 de 2024. Hora: 16:26.